

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Carrera 8 Calle 6 Plaza Central

jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 317-4735610

PUEBLO VIEJO – MAGDALENA

Pueblo Viejo, Magdalena, Seis (6) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 47-570-40-89-001-2020-00116-00

Ejecutante: DORIS MARIA RIVERA CABANA

Ejecutado: WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA

En demanda presentada el Dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil Veinte (2020), la señora DORIS MARIA RIVERA CABANA, en representación de su menor hijo JOAN SEBASTIAN PEDROZA RIVERA presentó demanda Ejecutiva de alimentos de Mínima Cuantía contra WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, para que le cancelaran la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000.00), contenidos en un (1) ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada ante la Comisaría de Familia de Puebloviejo por la señora madre del menor DORIS MARIA RIVERA CABANA y el hoy demandado WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, más los intereses y las costas del proceso desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total, así como las cuotas de alimentos que se causaren desde la admisión hasta cuando se produzca el pago.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, este despacho por auto del Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), ordenó librar mandamiento de pago por la suma solicitada anteriormente, más las costas del proceso, los intereses corrientes y las cuotas de alimentos que se causaren, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.

Notificado en legal forma el ejecutado WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del proceso, actuando en nombre propio dentro del término del traslado presentó contestación a la demanda aceptando todos los hechos de la misma y proponiendo formulas de pago, sin presentar excepción alguna.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar sentencia que en derecho se refiere, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificado el ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

EI JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO - MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) como saldo insoluto de la obligación a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Condenar a WILFRAN SAUDITH PEDROZA BARONA, a las costas del proceso de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Entréguese los títulos judiciales a la demandante y los que llegaren hasta la concurrencia de su crédito una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO.- Agencias en derecho CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$42.700) equivalentes al 7% del valor de la ejecución.

Esta providencia es notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso por ser un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ